REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA OCHOA BASTIDAS
DEMANDADO: JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ
RADICACION: 47-707-40-89-001-2021-00020-00

CONSIDERACIONES

El Doctor CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ, actuando como apoderado judicial del demandado JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ, dentro del presente asunto solicita se haga desglose o devolución en favor de su prohijado de la diferencia sobre el valor de 30% que como cuota alimentaria venía recibiendo la demandante señora TATIANA PAOLA OCHOA BASTIDAS, es decir; el 14 por ciento restante de los títulos de depósito judicial por ella recibidos, en razón a la sentencia emanada por este Juzgado el día 16 de Marzo de 2002, dentro de la cual se reguló el 50% de su salario y demás prestaciones sociales en cuotas iguales del 16,66% para cada uno de sus Tres (3) hijos.

Para resolver de fondo su petición, considera necesario el Despacho traer a colación lo referente a los alimentos provisionales decretados dentro de esta clase de procesos y para ello el artículo 417 del Código Civil señala: "… ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; ***sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*** *(subrayado y negrilla nuestro).*

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda. "(…)"

Así mismo resaltamos el artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia el cual establece: **"… Derecho a los alimentos:** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. "(…)"

Aunado a la norma en cita tenemos que el artículo 397 del Código General del Proceso, y el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia faculta al Juez a decretar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, siempre que se encuentre demostrado en el plenario sumariamente la capacidad económica del demandado, o presumir que por lo menos este devenga un salario mínimo de la actividad económica que realice.

Analizadas las argumentaciones anteriores y la pretensión del ejecutado a través de su apoderado judicial, encuentra el Juzgado que no es viable acceder a su

pedido, pues su caso no encuadra en las dos únicas posibilidades para ello, es decir: 1.- Que haya existido dolo o mala intención por parte de la demandante para pedir los alimentos y 2.- Que haya sido absuelto de la obligación de suministrar alimentos en la sentencia, pues el demandado no demostró sumariamente que no está obligado, como tampoco demostró que cumplía eficazmente con su manutención.

Consecuente con lo anterior el Despacho NO ordenará la restitución del dinero en el porcentaje del 14% como excedente de la cuota de alimentos decretada como medida provisional y que fue descontado desde el inicio de la demanda de alimentos que hoy nos ocupa en favor de su menor hija ANA BELEN DURAN OCHOA, representada por la demandante TATIANA PAOLA OCHOA BASTIDAS, toda vez que esta medida fue preventiva en favor de la protección del interés general de la menor y su derecho a obtener alimentos y una vida digna de su progenitor y alimentante señor JOSE MANUEL DURAN RAMIREZ, pues es sujeto de especial protección, quien demandó de esta Agencia Judicial esta medida cautelar rápida y efectiva para salvaguardar su integridad y esta fue tasada provisionalmente al momento de admitir la demanda de alimentos con la observancia de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no de manera caprichosa o arbitraria, la cual posteriormente fue regulada mediante la sentencia adiada Marzo 16 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por estado No. 023 de fecha 17/05/22 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria